

**EXPEDIENTE ADMINISTRADO** 

UNIDAD FISCALIZABLE

**UBICACIÓN** 

1916-2017-OEFA/DFSAI/PAS REPSOL COMERCIAL S.A.C.1

ESTACIÓN DE SERVICIOS

DISTRITO DE INDEPENDENCIA, BARRANCO, SAN ISIDRO, CHORRILLOS, MIRAFLORES, ATE Y SANTIAGO DE SURCO, DE LA PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE LIMA.

SECTOR

HIDROCARBUROS LÍQUIDOS **ARCHIVO** 

MATERIA

Lima, 2 8 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0983-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

#### 1. **ANTECEDENTES**

1. La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, en el marco de sus funciones de supervisión, realizó acciones de supervisión a las diferentes unidades fiscalizables de Repsol Comercial S.A.C. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados y los respectivos medios probatorios, se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Datos de las acciones de supervisión realizada a las unidades fiscalizables de Repsol

N°	Informe Técnico Acusatorio/ Informe de Supervisión Directa	Fecha de la supervisión	Ubicación de la Unidad Fiscalizable
1.	Informe Técnico Acusatorio № 2753-2016-OEFA/DS² (ITA)	7 de agosto del 2015	Avenida Gerardo Unger N° 3689, Mz. D. Lote 26, Urbanización Habitación Panamericana Norte, Distrito de Independencia, Provincia y Departamento de Lima - Unidad Fiscalizable 1
2.	Informe Técnico Acusatorio № 2621-2016-OEFA/DS³ (ITA)	14 de abril del 2015, 20 de julio del 2015 y 21 de setiembre del 2015	Avenida El Sol N° 697, esquina con Avenida República de Panamá, Distrito de Barranco, Provincia y Departamento de Lima - Unidad Fiscalizable 2
3.	Informe Técnico Acusatorio N° 2925-2016-OEFA/DS <sup>4</sup> (ITA)	14 de abril del 2015 y 24 de julio del 2015	Avenida José Gálvez Barrenechea Nº 211, esquina con Avenida del Parque Norte Nº 590, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima - Unidad Fiscalizable 3



Folios 1 al 7 del Expediente.

OEFA

Folios 8 al 21 del Expediente.

Folios 22 al 32 del Expediente.



4.	Informe Técnico Acusatorio Nº 3040-2016-OEFA/DS <sup>5</sup> (ITA)	12 de agosto del 2015	Avenida Del Parque Sur, esquina con Avenida Guardia Civil, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima - Unidad Fiscalizable 4
5.	Informe Técnico Acusatorio Nº 1239-2016-OEFA/DS <sup>6</sup> (ITA) <sup>7</sup>	24 de julio del 2014	Esquina Avenida Guardia Civil N° 702 y Avenida El Sol, Distrito de
6.	Informe Técnico Acusatorio Nº 1238-2016-OEFA/DS <sup>8</sup> (ITA) <sup>9</sup>	24 de julio del 2014	Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima - Unidad Fiscalizable 5
7.	Informe Técnico Acusatorio N° 3089-2016-OEFA/DS <sup>10</sup> (ITA)	21 de julio del 2015	Av. Arequipa N° 5080 esquina con Calle Enrique Palacios, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima - Unidad Fiscalizable 6
8.	Informe Técnico Acusatorio N° 2851-2016-OEFA/DS <sup>11</sup> (ITA)	14 de abril del 2015 y 24 de julio del 2015	Avenida José Gálvez Barrenechea N° 520, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima - Unidad Fiscalizable 7
9.	Informe Técnico Acusatorio N° 3048-2016-OEFA/DS <sup>12</sup> (ITA)	6 de agosto del 2015	Avenida Raúl Haya de La Torre N° 2970, Urbanización Santa Angélica, Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima - Unidad Fiscalizable 8
10.	Informe de Supervisión Directa Nº 5121-2016- OEFA/DS-HID <sup>13</sup>	6 de julio del 2016	Avenida Juan Pablo II Nº 1294-1298, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima - Unidad Fiscalizable 9

- 2. Al respecto, a través de los ITAs e Informes de Supervisión Directa mencionados en la Tabla N° 1, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión, concluyendo que Repsol habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. En ese sentido, a través de la Resolución Subdirectoral Nº 0070-2017-

Folios 81 al 86 del Expediente.

Folios 33 al 50 del Expediente.

Folios 51 a 60 del Expediente.

Al respecto, es necesario precisar que, el análisis del presente ITA N° 1239-2016-OEFA/DS se ha realizado en la Resolución Subdirectoral N° 1680-2017-OEFA/DFSAI/SDI, tramitado en el expediente N° 898-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

Folios 61 al 73 del Expediente.

Al respecto, cabe señalar que, el análisis del presente ITA N° 1238-2016-OEFA/DS se ha realizado en la Resolución Subdirectoral N° 1680-2017-OEFA/DFSAI/SDI, tramitado en el expediente N° 898-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

Folios 51 al 59 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Folios 60 al 69 del Expediente.

Folios 70 al 80 del Expediente.

OEFA/DFAI/SFEM<sup>14</sup> del 29 de diciembre de 2017, notificada al administrado el 1 de febrero de 2018<sup>15</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>16</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. A la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
- 6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>17</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

Folios 2 al 17 del Expediente.

Folio 1 del Expediente.

En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

<sup>2.1</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la



corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- III.1. En referencia al Informe Técnico Acusatorio N° 2925-2016-OEFA/DS
- III.1.1 <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos, en referencia a los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Fósforo Total, Coliformes fecales y Coliformes totales, como resultado de la acción de supervisión de fecha 20 de julio del 2015.
- 8. Durante la acción de supervisión realizada el 20 de julio del 2015 a la <u>unidad fiscalizable 2</u> del administrado, se tomaron muestras de efluentes líquidos en los puntos denominados 1183, 1a y ESP-01, obteniendo como resultado excesos de LMP<sup>18</sup> respecto de los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Fósforo Total, Coliformes Fecales y Coliformes Totales. El presente hallazgo se encuentra sustentado en el Informe de Ensayo N° A-15/30085 emitido por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C., tal como se muestran en el siguiente cuadro¹9:

Páginas 68 a la 72 del archivo digital denominado "Informe N° 2832-2016", que obra a folios 43 del Expediente.



existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Al respecto, el artículo 3º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM (en adelante, RPAAH) establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, así como, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP). Asimismo, el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 037-2008-PCM mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, señala que, los LMP son de obligatorio cumplimiento para los titulares de las actividades de hidrocarburos.

Resultados de muestras de efluentes líquidos

Parámetro	DBO <sub>5</sub>	DQO	Fósforo Total	Coliformes fecales	Coliformes totales
Resultados	101	347	7,74	5,4x10 <sup>2</sup>	3,5x10 <sup>4</sup>
LMP	50	250	2,0	< 400	< 1000

Fuente: Informe de Ensayo N° A-15/30085

9. De acuerdo al análisis realizado, se obtiene que, en referencia a los parámetros, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Fósforo, Coliformes Fecales y Coliformes Totales no califican como parámetros de mayor riesgo ambiental; sin embargo, de acuerdo al porcentaje de excedencia obtenido se tiene que excedieron los LMP en más del 25% (Demanda Química de Oxígeno y Coliformes Fecales), más del 100% (Demanda Bioquímica de Oxígeno) y en más del 200% (Coliformes Totales y Fósforo), lo que podría generar impactos negativos potenciales y riesgos de impactos graves sobre la salud de las personas. Para una mejor apreciación, se copia el siguiente cuadro:

Detalle de porcentajes de excedencia por parámetro

Tipo de Muestra	N° Informe de Ensayo	Parámetro	Resultado de Laboratorio (mg/L)	D.S. N° 037-2008- PCM (mg/L)	Porcentaje de Excedencia
strates Subsubsub	er en albei	Demanda Bioquímica de Oxigeno	101	50	102%
		Demanda Química de Oxigeno	347	250	38,8%
Efluente	A-15/30085	Fósforo	7,74	2,0	287%
		Coliformes Fecales	5,4x10 <sup>2</sup>	<400	35%
		Coliformes Totales	3,5x10 <sup>4</sup>	<1000	3400%

10. De esta manera, en el Informe de Supervisión Directa N° 2832-2016- OEFA/DS-HID<sup>20</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio N° 2621-2016-OEFA/DS<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado superó los LMP para efluentes líquidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Fósforo Total, Coliformes Fecales y Coliformes Totales, incumpliendo la normatividad ambiental.



Páginas 7 y 8 del archivo digital denominado "Informe N° 2832-2016", que obra a folios 43 del Expediente.

Folios 33 y 34 del Expediente.



- Diferencia entre Red de Alcantarillado Público y cuerpo receptor
- 11. Ahora bien, esta Subdirección considera precisar que de acuerdo a la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>22</sup>.
- 12. Por su parte, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que se denomina **efluente de las actividades de hidrocarburos** a los flujos o descargas a **cuerpos receptores (ambiente)**, siendo éstos a su vez cualquier corriente natural o cuerpo de agua:

"(...)

- Efluente de las actividades de Hidrocarburos: Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).
- Cuerpo Receptor: <u>Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.</u>

(El énfasis y subrayado es agregado)

- 13. En similares términos, la doctrina señala que "como su nombre lo indica, "cuerpo receptor" es aquel ámbito (agua, aire, suelo) que <u>recibe</u> un efluente líquido o a una emisión de gases proveniente de una operación. Por ello, el mar, una laguna, la atmósfera, una quebrada, son considerados "cuerpos receptores"<sup>23</sup>.
- 14. Por tanto, en atención a lo expuesto, el efluente proveniente de las actividades de hidrocarburos consiste en la descarga a un cuerpo receptor, siendo este último cualquier corriente natural o cuerpo de agua como el mar, una laguna, un río, entre otros, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 037-2008-PCM.
- 15. En atención a lo señalado anteriormente, corresponde determinar si las descargas provenientes de los efluentes líquidos detectados en el presente caso fueron vertidas en un <u>cuerpo receptor</u>.
- 16. Así tenemos que el alcantarillado es un conducto de servicio público cerrado destinado a recolectar y transportar <u>aguas residuales</u> (desecho líquido constituido

.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. "Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

<sup>32.1</sup> El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

DE LA PUENTE, Lorenzo. "La industria y la rigidez actual en la aplicación de los límites máximos permisibles: caben excepciones". Themis. Revista de Derecho. Lima, número 56, 2008, p. 8.



por aguas domésticas e industriales y aguas de infiltración<sup>24</sup>) que fluyen por gravedad libremente bajo condiciones normales<sup>25</sup>.

- 17. Por su parte, un cuerpo receptor, como se ha señalado en el acápite precedente, es cualquier corriente natural o cuerpo de agua.
- 18. De la revisión del Expediente, se advierte que las muestras fueron recabadas en la trampa de grasas de la unidad fiscalizable 2, en ese sentido, está acreditado que las descargas realizadas por el administrado son captadas por el sistema de alcantarillado público.





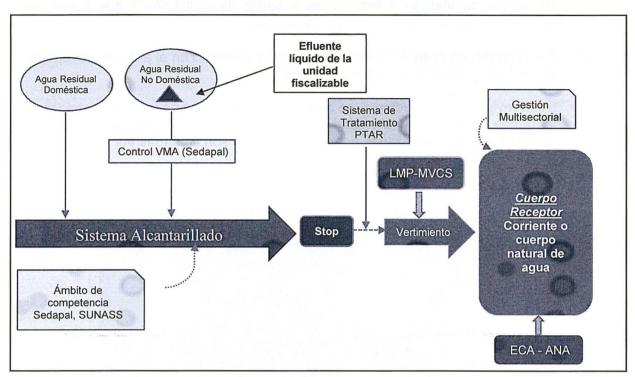
Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 2832-2016- OEFA/DS-HID

19. A continuación, se presenta un gráfico en el que se muestra la descarga de los efluentes provenientes de la unidad fiscalizable 2 a la red de alcantarillado:



Organización Panamericana de la Salud "Guías para el diseño de tecnologías de alcantarillado" Lima 2005.

Organización Panamericana de la Salud "Guías para el diseño de tecnologías de alcantarillado" Lima 2005.



Elaborado: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

### Leyenda:

VMA: Valores Máximos Admisibles LMP: Límite Máximo Permisible ECA: Estándar de Calidad de Agua

PTAR: Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas o Municipales

EPS: Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento

SUNASS: Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

ANA: Autoridad Nacional del Agua

MVCS: Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento

- 20. En atención a lo expuesto y a los actuados que obran en el expediente, se ha verificado que los efluentes líquidos provenientes de la unidad fiscalizable 2 operada por el administrado, no fueron descargados a un cuerpo receptor como el agua, suelo o aire, sino a una línea de desagüe industrial (red de alcantarillado público) administrada por Sedapal, hecho que no constituye una vulneración del artículo 3º del RPAAH en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 037-2008-PCM. Por lo que esta Subdirección recomienda a la Autoridad Decisora, declarar el archivo del presente PAS.
- 21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

II.2. En referencia al Informe Técnico Acusatorio N° 2925-2016-OEFA/DS



- III.2.1 <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos, en referencia a los parámetros: Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Fósforo como resultado de la acción de supervisión de fecha 24 de julio del 2015
- 22. Durante la acción de supervisión realizada el 24 de julio del 2015 <u>a la unidad fiscalizable 3</u> del administrado, se tomaron muestras de efluentes líquidos en los puntos de control denominados 1209, 1a y ESP-01, obteniendo como resultado excesos de LMP<sup>26</sup> respecto de los parámetros: Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Fósforo. El presente hallazgo se encuentra sustentado en el Informe de Ensayo N° 77203L/15-MA-MB emitido por el Laboratorio Bureau Veritas Inspectorate, tal como se muestran en el siguiente cuadro<sup>27</sup>:

Rerametro	Unidad	Puntos de Muestreo 332,1a,ESP-	0.S. N 037- 2008-	
		01	PCM(1)	
Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP)	mg/L	4,02	20	
Aceites y Grasas	mg/L	25,3	20	
Demanda Bioquímica de Oxigeno	mg/L	96,0	50	
de Oxigeno	mg/L O2	158,6	250	
Coliformes Fecales	NMP/100mL	<1,8	<400	
Coliformes Totales	NMP/100mL	2,0	<1000	
Cromo Hexavalente (Cr VI)	mg/L	<0.02	0,1	
Solidos Totales Suspendidos (STS)	mg/L	51,6	N.E.	
Nitrógeno Amoniacai	mg/L	0,78	40	
Fosforo	mg/L	9,3934	2,0	

Fuente: Informe de Ensayo N° 77203L/15-MA-MB

23. De acuerdo al análisis realizado, se obtiene que, en referencia a los parámetros, Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Fósforo no califican como parámetros de mayor riesgo ambiental; sin embargo, de acuerdo al porcentaje de excedencia obtenido se concluye que Repsol excedió los LMP en más del 25% (Aceites y Grasas), en más del 50% (Demanda Bioquímica de Oxígeno) y en más



Al respecto, el artículo 3º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH) establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, así como, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP). Asimismo, el artículo 2º del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, señala que, los LMP son de obligatorio cumplimiento para los titulares de las actividades de hidrocarburos.

Página 127 del archivo digital denominado "Informe N° 3260-2016", que obra a folios 54 del Expediente.



del 200% (Fósforo), lo que podría generar impactos negativos potenciales y riesgos de impactos graves sobre la salud de las personas. Para una mejor apreciación, se copia el siguiente cuadro:

Detalle de porcentajes de excedencia por parámetro

Tipo de Muestra	N° Informe de Ensayo	Parámetro	Resultado de Laboratorio (mg/L)	D.S. N° 037- 2008-PCM (mg/L)	Porcentaje de Excedencia
	77203L/15- MA-MB	Aceites y Grasas	25,3	20	26,5%
Efluente		Demanda Bioquímica de Oxigeno	96,0	50	92%
		Fósforo	9,3934	2,0	369,67%

- 24. De esta manera, en el Informe de Supervisión Directa N° 3260-2016- OEFA/DS-HID<sup>28</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio N° 2925-2016-OEFA/DS<sup>29</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado superó los LMP para efluentes líquidos en los parámetros Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Fósforo, incumpliendo la normatividad ambiental.
- Diferencia entre Red de Alcantarillado Público y cuerpo receptor
- 25. De acuerdo a la LGA y al artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, el efluente proveniente de las actividades de hidrocarburos consiste en la descarga a un cuerpo receptor, siendo este último cualquier corriente natural o cuerpo de agua como el mar, una laguna, un río, entre otros, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- 26. Dicho esto, corresponde determinar si las descargas provenientes de los efluentes líquidos detectados en el presente caso fueron vertidas en un <u>cuerpo receptor</u>.
- 27. De la revisión del Expediente, se advierte que las muestras fueron recabadas en la trampa de grasas de la unidad fiscalizable 3, en ese sentido, está acreditado que las descargas realizadas por el administrado son captadas por el sistema de alcantarillado público.

Páginas 173 al 175 del archivo digital denominado "Informe N° 3260-2016", que obra a folios 54 del Expediente. Folios 48 y 49 del Expediente.



....



Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 3260-2016- OEFA/DS-HID

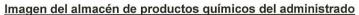
- 28. En atención a lo expuesto y a los actuados que obran en el expediente, se ha verificado que los efluentes líquidos provenientes de la unidad fiscalizable 3 operada por el administrado, no fueron descargados a un cuerpo receptor como el agua, suelo o aire, sino a una línea de desagüe industrial (red de alcantarillado público) administrada por Sedapal, hecho que no constituye una vulneración del Artículo 3º del RPAAH en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 037-2008-PCM. Por lo que esta Subdirección recomienda a la Autoridad Decisora, declarar el archivo del presente PAS.
- 29. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.3. En referencia al Informe Técnico Acusatorio N° 3089-2016-OEFA/DS
- III.3.1 <u>Hecho imputado N° 3</u>: El administrado no cuenta con un sistema de contención para el área de almacenamiento de productos químicos<sup>30</sup>

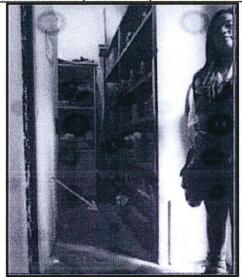


El artículo 52º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM³0, establece que el manejo y almacenamiento de productos químicos en general deberán realizarse en zonas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo y agua superficial y subterránea. En ese sentido, el administrado tiene la obligación de almacenar y manejar los productos químicos en general, en áreas seguras e impermeabilizadas, y que cuenten con un sistema de contención.



30. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión N° 0894-2016-OEFA/DS-HID³¹ y en el Instrumento Técnico Acusatorio N° 3089-2016-OEFA/DS³², la Dirección de Supervisión concluyó que en el almacén de productos químicos de la unidad fiscalizable no se implementó un sistema de contención para evitar la contaminación del suelo y del agua, incumpliendo lo establecido en la normatividad ambiental. Este hecho se encuentra sustentado en la fotografía N° 12³³ del "Panel fotográfico" que se acompaña en el Informe de Supervisión, la cual se muestra a continuación:





Fuente: Informe de Supervisión N° 0894-2016-OEFA/DS-HID

31. No obstante, de la revisión del Expediente, se advierte que el administrado presentó el 26 de febrero del 2016, a través del escrito con registro N° 14218<sup>34</sup>, registro fotográfico en donde se observa la implementación de un sistema de contención (barrera de concreto) para su almacén de productos químicos. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental. Para una mejor apreciación, se copia la imagen correspondiente:

# Imagen presentada por el administrado

Página 25 del archivo digital denominado "Informe N° 0894-2016-OEFA/DS-HID", que obra a folios 81 del Expediente.



Páginas 6 y 7 del archivo digital denominado "Informe N° 0894-2016-OEFA/DS-HID", que obra a folios 81 del Expediente.

Folios 75 y 76 del Expediente.

Página 193 del archivo digital denominado "Informe N° 0894-2016-OEFA/DS-HID", que obra a folios 81 del Expediente.



Fuente: Escrito con registro N° 14218

32. Sobre el particular, en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>35</sup> y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>36</sup>, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

<sup>1.-</sup> Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

<sup>15.1</sup> De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

<sup>15.2</sup> Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

<sup>15.3</sup> Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas;
(ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.



- 33. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que mediante Carta N° 235-2016-OEFA/DS-SD<sup>37</sup>, notificada el 29 de enero del 2016; la Dirección de Supervisión realizó al administrado un requerimiento previo a fin de que subsane la conducta en un plazo de cinco (5) días hábiles, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
- 34. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS. En tal sentido, presentamos a continuación los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA:

# a) Probabilidad de Ocurrencia

35. Para el caso de no contar con un sistema de contención para el área de almacenamiento de productos químicos, se le asignará una probabilidad de "Muy probable", toda vez que el hecho de no contar con un sistema que contenga posibles derrames persistirá diariamente hasta que se realice la implementación del referido sistema.

# b) Gravedad de la consecuencia

1

36. Es preciso señalar que el establecimiento operado por el administrado se encuentra ubicado en la Av. Arequipa N° 5080 Esquina con Calle Enrique Palacios, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, el cual colinda con viviendas y establecimientos de comercio que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno humano".

# Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)

Página 14 de 19



Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Página 20 del archivo digital denominado "Informe N° 0894-2016-OEFA/DS-HID", que obra a folios 81 del Expediente.



#### Factor Cantidad

El sistema de contención a implementar, va a contener un volumen aproximado de 1000 litros de sustancias químicas, es decir <=5 m³. En ese sentido se le asignó el valor de 1.

### Factor Peligrosidad

La característica intrínseca de las sustancias químicas es peligrosa con grado de afectación alto. No obstante a ello, el almacén de sustancias químicas se encuentra sobre piso pulido, lo que evita, en caso de derrames el contacto directo con el suelo. En tal sentido se asignó el valor de 1.

### Factor Extensión

En caso de derrame de sustancias químicas, la extensión afectada será puntual, toda vez que sólo se expandiría fuera del almacén de sustancias químicas y dentro del área de la estación de servicios en un radio menor a 0.1 km. En tal sentido se le asignó el valor de 1.

### Factor Personas potencialmente expuestas

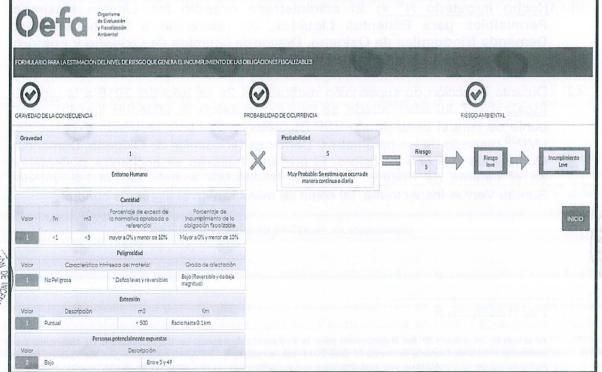
La estación de servicios se encuentra ubicado al lado de una avenida con gran afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es bajo. En ese sentido se le asignó el valor de 2.

Elaborado por OEFA.

# c) Cálculo del Riesgo

DACION Y

37. El resultado se muestra a continuación:



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

38. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 5", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve.** 



- Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 070-2017-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 01 de febrero del 2018.<sup>38</sup>
- 40. Por lo expuesto, debido a que se ha verificado que el hecho imputado constituye un riesgo leve y que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, esta Subdirección recomienda a la Autoridad Decisora dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS.
- 41. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.4. En referencia al Informe Técnico Acusatorio N° 2851-2016-OEFA/DS
- III.4.1<u>Hecho imputado N° 4</u>: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos, en referencia a los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y Fósforo como resultado de la acción de supervisión de fecha 24 de julio del 2015
- 42. Durante la acción de supervisión realizada el 24 de julio del 2015 a la <u>unidad</u> <u>fiscalizable 7</u> del administrado, se tomaron muestras de efluentes líquidos en el punto de control denominado ESP-01, obteniendo como resultado excesos de LMP<sup>39</sup> respecto de los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y Fósforo. El presente hallazgo se encuentra sustentado en el Informe de Ensayo N° 77198L/15-MA-MB emitido por el Laboratorio Bureau Veritas Inspectorate, tal como se muestran en el siguiente cuadro<sup>40</sup>:

# Resultados de muestras de efluentes líquidos



Folio 34 del Expediente.

1.

Al respecto, el artículo 3º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM (en adelante, RPAAH) establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, así como, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP). Asimismo, el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 037-2008-PCM mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, señala que, los LMP son de obligatorio cumplimiento para los titulares de las actividades de hidrocarburos.

Páginas 66 al 75 del archivo digital denominado "Informe N° 3261-2016-OEFA-D-HID", que obra a folios 91 del Expediente.

Parámetro	Unidad	Puntos de Muestreo	D.S. N° 037-2008-	
		332,1a,ESP-01	PCM <sup>(1)</sup>	
Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP)	mg/L	3,17	20	
Aceites y Grasas	mg/L	15,2	20	
Demanda Bioquimica de Oxigeno	mg/L	150,0	50	
Demanda Química de Oxigeno	mg/L O2	435,5	250	
Coliformes Fecales	NMP/1 00mL	<1,8	<400	
Coliformes Totales	NMP/1 00mL	2,0	<1000	
Cromo Hexavalente (Cr VI)	mg/L	<0,02	0,1	
Solidos Totales Suspendidos (STS)	mg/L	66,7	N.E.	
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	0,247	40	
			973	
Fosforo	mg/L	27,9452	2,0	

Fuente: Informe de Ensayo N° 77198L/15-MA-MB

43. De acuerdo al análisis realizado, se obtiene que, en referencia a los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y Fósforo no califican como parámetros de mayor riesgo ambiental; sin embargo, de acuerdo al porcentaje de excedencia obtenido se tiene que excedieron los LMP en más del 50% (Demanda Química de Oxígeno), en hasta 200% (Demanda Bioquímica de Oxígeno) y en más del 200% (Fósforo), lo que podría generar impactos negativos potenciales y riesgos de impactos graves sobre el ambiente. Para una mejor apreciación, se copia el siguiente cuadro:

Tipo de Muestra	N° Informe de Ensayo	Parámetro	Resultado de Laboratorio (mg/L)	D.S. N° 037-2008- PCM (mg/L)	Porcentaje de Excedencia
		Demanda Bioquímica de Oxigeno	150,0	50	200%
Efluente	77198L/15- MA-MB	Demanda Química de Oxigeno	435,5	250	74,2%
			THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE OWNER.	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	

De esta manera, en el Informe de Supervisión Directa N° 3261-2016-OEFA/DS-HID<sup>41</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio N° 2851-2016-OEFA/DS<sup>42</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado superó los LMP para efluentes líquidos en los parámetros Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Fósforo.

27,9452

2,0

1297,26%

Diferencia entre Red de Alcantarillado Público y cuerpo receptor

Fósforo



Páginas 7 al 9 del archivo digital denominado "Informe  $N^\circ$  3261-2016-OEFA-D-HID", que obra a folios 91 del Expediente.

Folios 86 al 88 del Expediente.



- 45. De acuerdo a la LGA y al artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, el efluente proveniente de las actividades de hidrocarburos consiste en la descarga a un cuerpo receptor, siendo este último cualquier corriente natural o cuerpo de agua como el mar, una laguna, un río, entre otros, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- 46. Dicho esto, corresponde determinar si las descargas provenientes de los efluentes líquidos detectados en el presente caso fueron vertidas en un cuerpo receptor.
- 47. De la revisión del Expediente, se advierte que las muestras fueron recabadas en la caja de registro de la unidad fiscalizable 7, en ese sentido, está acreditado que las descargas realizadas por el administrado son captadas por el sistema de alcantarillado público.



Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 3261-2016-OEFA/DS-HID

- 48. En atención a lo expuesto y a los actuados que obran en el expediente, se ha verificado que los efluentes líquidos provenientes de la unidad fiscalizable 7 operada por el administrado, no fueron descargados a un cuerpo receptor como el agua, suelo o aire, sino a una línea de desagüe industrial (red de alcantarillado público) administrada por Sedapal, hecho que no constituye una vulneración del Artículo 3º del RPAAH en concordancia con el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Por lo que esta Subdirección recomienda a la Autoridad Decisora, declarar el archivo del presente PAS.
- 49. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que



pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.-</u> Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de REPSOL COMERCIAL S.A.C. por las presuntas infracciones que se indican en la Tabla Nº 2 de la Resolución Subdirectoral Nº 070-2017-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<u>Artículo 2.-</u> Informar a REPSOL COMERCIAL S.A.C. que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>43</sup>.

Artículo 3.- Informar a REPSOL COMERCIAL S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

<sup>16.2</sup> El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

1.